



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0409/22

Referencia: Expediente núm. TC-09-2019-0009, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Julio Humberto Dini Capellán, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0725/18 dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); de la Resolución núm. TC/0001/18 del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y de la Resolución núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0003/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La decisión objeto del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0725/18, dictada por el Tribunal Constitucional, el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de dicho fallo reza de la manera que sigue:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Julio Humberto Dini Capellán, contra la Sentencia núm. 0712/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0712/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), por las razones expuestas en los motivos de la presente sentencia.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por el señor Julio Humberto Dini Capellán contra la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana y en consecuencia ORDENAR el reintegro del señor Julio Humberto Dini Capellán en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su cargo de primer vicepresidente nacional y presidente del consejo municipal de San Juan de la Maguana de la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana.

CUARTO: DECLARAR, los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Julio Humberto Dini Capellán y a la parte recurrida Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana, para su conocimiento y fines de lugar.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

El incidente de ejecución de sentencia fue presentado por el señor Julio Humberto Dini Capellán mediante escrito depositado el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante la Unidad de Seguimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional (USES). La finalidad del solicitante es lograr el cumplimiento de la Sentencia TC/0725/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

La referida instancia que contiene el incidente de ejecución fue notificada por la secretaria del Tribunal Constitucional a la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana, mediante comunicación USES-0049-2019 del dieciséis



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), recibida en la presidencia de la Cruz Roja Dominicana el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos del fallo objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La Sentencia TC/0725/18, objeto del presente incidente de ejecución, fue dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión estuvo fundamentada en lo siguiente:

h. La acción de amparo que nos ocupa fue interpuesta por el señor Julio Humberto Dini Capellán contra la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana el veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010). El accionante alega haber sido destituido del cargo de primer vicepresidente nacional y presidente del consejo municipal de San Juan de la Maguana, sin haber cometido ninguna falta y sin haber sido escuchado, violándole así el derecho de defensa y el debido proceso de ley.

i. Por su parte, la accionada alega que se limitó a aplicar las disposiciones de su Estatuto y su Reglamento General Orgánico y, que en virtud de estos, realizaron el diez (10) de abril de dos mil diez (2010), una asamblea general extraordinaria en la cual se acepta la renuncia del señor Julio Humberto Dini Capellán, por haberse comprobado su participación como candidato a regidor en el proceso interno de elección en el nivel municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), violando así lo establecido en el artículo 29 del Reglamento General Orgánico de la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En ese sentido es preciso determinar si la actuación realizada por la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana fue apegada a las garantías mínimas al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, el cual expresa lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”;

k. Este tribunal fijó precedente en cuanto al alcance del debido proceso en procesos sancionadores mediante Sentencia TC/0201/13,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual indica lo siguiente: Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

l. En adición a lo anterior, la Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio del año dos mil catorce (2014), expresó: “El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra.”

m. En el caso de la especie, nos encontramos ante un proceso sancionatorio realizado por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana que culminó con la separación del señor Julio Humberto Dini Capellán de su cargo de primer vicepresidente nacional y presidente del consejo municipal de San Juan de la Maguana. El instrumento procesal utilizado por la referida sociedad es la asamblea general extraordinaria celebrada el diez (10) de abril de dos mil diez (2010), mediante la cual se concretizó la aludida sanción. Es preciso señalar que dentro de los documentos que conforman el presente expediente, no consta depositada la referida asamblea; sin embargo, es un hecho no controvertido por las partes la celebración de la misma y la aprobación de la sanción disciplinaria al señor Dini Capellán.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En ese orden, también es oportuno resaltar que no existe constancia alguna de que el hoy recurrente haya sido convocado a la precitada asamblea ni mucho menos que se le haya escuchado en torno a la sanción impuesta para que pudiera presentar su defensa. La Cruz Roja se limitó a aplicar el artículo 29 de su Reglamento General Orgánico (documento que tampoco consta en el expediente), estableciendo que el solo hecho de participar en un proceso electoral constituye una renuncia tácita como miembro de ese organismo.

o. Los procesos disciplinarios deben respetar ciertos parámetros al momento de ser llevados a cabo; así lo manifestó este tribunal mediante Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) que precisó lo siguiente: En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

p. En virtud de lo anterior, se ha podido constatar que al separar al señor Dini Capellán sin haberse realizado un proceso de investigación, sin haberlo puesto en conocimiento de la acusación que pesa en su contra, ni garantizado un espacio para escuchar su defensa, la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana ha violado el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En un caso de similares hechos fácticos, este tribunal fijó precedente mediante Sentencia TC/0052/18, del veintidós (22) del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), señalando lo siguiente: [...] se procedió a imponer sanciones al recurrente en inobservancia del proceso disciplinario establecido para tales fines en los estatutos del Instituto Duarte. En efecto, a Luís Yépez Suncar, previo a suspendersele provisionalmente, ni al separársele como miembro del citado instituto, no se le notificaron anticipadamente los cargos formulados en su contra y, en consecuencia, tampoco se le habilitó un plazo razonable para que expusiera sus medios de defensa, todo lo cual se traduce en una violación a su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

r. En vista de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional procede a acoger, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por Julio Humberto Dini Capellán el veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010) contra la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana y, en consecuencia ordenar la restitución del señor Julio Humberto Dini Capellán en su cargo de primer vicepresidente nacional y presidente del consejo municipal de San Juan de la Maguana de la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana.

s. Todo lo anterior se dispone con independencia de que la parte recurrida pueda llevar a cabo un procedimiento disciplinario en un contorno procesal en donde queden garantizados la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte que ha planteado el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

El señor Julio Humberto Dini Capellán, en su escrito que contiene el incidente de ejecución de la especie, depositado el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), solicita la realización de una investigación a los fines de que la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana explique las razones por las cuales no ha cumplido la aludida Sentencia TC/0725/18. En este sentido, argumenta lo siguiente:

Resulta: Que soy titular de la Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0725/18, la cual ordeno mi reintegro al cargo de vicepresidente nacional y presidente del Concejo Municipal de San Juan de la Maguana de la Sociedad Cruz Roja Dominicana

Resulta: Que hemos solicitado mediante Acto de Alguacil a la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana el cumplimiento de la referida sentencia, sin embargo, este ha hecho caso omiso y resistencia a cumplir con el indicado mandato.

Resulta: Que la Sociedad Dominicana Cruz Roja Dominicana en fecha 16/07/2019, mediante espacio en el Listín Diario ha manifestado públicamente su negativa a cumplir con la Sentencia Tc/0725/18, en franco desafío a la misma al Sistema de Justicia Democrático de Nuestro País.

Resulta: Que el Tribunal Constitucional ha creado la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencia a fin de establecer las razones por el cual la parte no cumple con las decisiones emanada de dicho Tribunal y verificar que la misma sea cumplida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el señor Julio Humberto Dini Capellán depositó un escrito de regulación o reformulación ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Por medio de dicho documento solicita lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: LIBRAR ACTA de que JULIO HUMBERTO DINI CAPELLAN, sin renunciar, ni mucho menos limitar las conclusiones presentadas en su solicitud de fecha 09 de Agosto del 2019, las reformula mediante el agregado subsidiario siguiente:

a) DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO PRELIMINAR CONCILIATORIO para dirimir este conflicto, conforme a las estipulaciones del ordinal TERCERO de la RESOLUCION TC003/21 DEL 20 DE ENERO DEL 2021. Y en caso de no acuerdo y ya retenida la falta de ejecución de la sentencia de marras proceda:

b) DECLARAR AL NOMBRADO DR. MIGUEL SANZ o quien haga sus veces de PRESIDENTRE y demás directivos de LA SOCIEDAD NACIONAL CRUZ ROJA DOMINICANA, de violación al Art.114 del Código Penal Dominicana y en consecuencia se ordene al ministerio publico aperturar el expediente penal en el sometimiento a la justicia penal contra este y demás personas responsables de esta inejecución.

c) FIJAR UN ASTREINTE DE DOSIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar la decisión a intervenir en contra de NOMBRADO DR. MIGUEL SANZ o quien haga sus veces de PRESIDENTE y demás de LA SOCIEDAD NACONAL CRUZ ROJA DOMINICANA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) ORDENAR A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA sin demora alguna CONCEDER AL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA para ejecutar lo decidido en poner en posición a JULIO HUMBERTO DINI CAPELLAN, en la forma que la decisión de amparo ha decidido.

SEGUNDO: Que las costas sean declaradas de oficio en razón de la materia.

5. Argumentos jurídicos de la parte requerida en el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

La parte demandada en el incidente de ejecución, Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana, depositó su escrito de defensa por ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019). Mediante este documento plantea lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley No. 137-11 Organica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011 y del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha 17 de diciembre de 2014, aprobado por el Pleno de ese Honorable Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: COMPROBAR y DECLARAR que la CRUZ ROJA DOMINICANA en ningún momento ha incumplido con la obligación de ejecutar lo juzgado por ese Honorable Tribunal en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0725/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, sino que dicha organización se encuentra inserta en una imposibilidad material de ejecutar lo juzgado de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente. En consecuencia, RECHAZAR en cuanto al fondo, en todas sus partes la Solicitud de Seguimiento de Ejecución de Sentencia Interpuesta por el señor Julio Humberto Dini Capellán por ser completamente improcedente, infundada y carente de fundamentos jurídicos.

TERCERO: ACLARAR Y SUBSANAR los errores materiales que contiene la Sentencia TC/0725/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por ese Honorable Tribunal, con respecto a la obligación irrita impuesta por dicho tribunal de reintegrar al señor Julio Humberto Dini Capellán a los cargos que desempeñaba en los órganos internos de la CRUZ ROJA DOMINICANA durante el periodo comprendido entre los años 2007 al 2011.

Dichas peticiones han sido justificadas mediante la argumentación siguiente:

23. En la Sentencia TC/0725/18 se ordena a la CRUZ ROJA DOMINICANA reintegrar al señor Julio Humberto Dini Capellán en su cargo de Primer Vicepresidente del Consejo Nacional y Presidente del Consejo Provincial de San Juan de la Maguana. Esta sentencia se produce posterioridad a la celebración de dos (2) Asambleas Generales Eleccionarias que designan a nuevos miembros de la organización en sus consejos de gestión y de gobierno, de conformidad con los Estatutos y las disposiciones de su Reglamento Orgánico.

24. En efecto, en fecha 15 de agosto de 2011 fue celebrada la Asamblea General Eleccionaria a través de la cual se aprobaron los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultados del proceso electoral realizado para la designación de los nuevos miembros del Consejo Nacional y de los Consejos Provinciales para el periodo 2011-2015. De igual forma, en fecha 15 de agosto de 2015 se celebró una nueva Asamblea General Eleccionaria en la cual se designó a los doctores Miguel Sanz Flores y Pablo Pérez como Primer Vicepresidente del Consejo Nacional y Presidente del Consejo Provincial de San Juan de la Maguana, respectivamente, para el periodo comprendido entre los años 2015 y 2019.

25. De ahí que es evidente que la CRUZ ROJA DOMINICANA se encuentra incurso en una imposibilidad material de ejecución de la Sentencia TC/0725/18, pues la reintegración del señor Julio Humberto Dini Capellán en su cargo vulneraría los derechos previamente adquiridos por los doctores Miguel Sanz Flores y Pablo B. Pérez quienes fueron regularmente designados por las Comisiones Electorales de la CRUZ ROJA DOMINICANA en virtud del artículo 32 del Reglamento Orgánico. Según este artículo, “las elecciones se celebrarán cada (4) años ordinariamente, y extraordinariamente en aquellos casos indicados por el Estado y por el presente Reglamento General Orgánico”. Continúa el artículo 33 señalando que “la organización del proceso electoral corresponde a las Comisiones Electorales, la cuales se constituirán para tal fin en los diversos Comités que integran la institución”.

26. En este punto, es importante aclarar que el señor Julio Humberto Dini Capellán fue designado a través del Acta No. 01-2007 de fecha 15 de agosto de 2007, adoptada por la Asamblea General Electoral, por un periodo de cuatro (4) años que finalizó el 15 de agosto de 2011. Es decir que las funciones encomendadas al salir Dini



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Capellán cesaron siete (7) años antes de la emisión de la Sentencia TC/0725/18, de modo que es evidente que la obligación impuesta en dicha decisión altera las situaciones jurídicas consolidadas en base a los Estatutos y el Reglamento Orgánico de la CRUZ ROJA DOMINICANA, las cuales constituyen, tal y como señalamos anteriormente, la fuente primaria de los miembros y órganos internos.

27. Lo anterior se desprende del artículo 24 del Reglamento Orgánico. Según este artículo, los miembros electos para conformar el Consejo Nacional y los demás Consejos y Comités Provinciales, Distritales, Municipales y Zonales de la CRUZ ROJA DOMINICANA ejercen sus mandatos “por periodos de cuatro (4) años y pudiendo ser reelectos en los mismos cargos por periodos de igual duración”. De ahí que una de las causas de finalización de las funciones de los cargos electos es la “llegada a término del periodo por el cual fue elegido” (Subrayado nuestro).

28. En el presente caso, el señor Julio Humberto Dini Capellán fue designado para el periodo comprendido entre los años 2007 y 2011, de modo que -independientemente de la aceptación de su renuncia- su cargo como Primer Vicepresidente del Consejo Nacional y Presidente del Consejo Provincia de San Juan de la Maguana ceso por la llegada del término del periodo por el cual fue elegido, siendo ocupado por los doctores Miguel Sanz Flores y Pablo B. Pérez, miembros regularmente electos en Asambleas Generales Eleccionarias. Siendo esto así, es evidente que la ejecución de la obligación impuesta en la Sentencia TC/0725/18, consistente en la reintegración del señor Dini Capellán en los órganos internos de la CRUZ ROJA DOMINICANA, vulnera el derecho al debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los actuales miembros electos, el cual, como bien señalo ese Honorable Tribunal, debe ser observado “en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la perdida de derechos de las personas”, tal y como ocurre en la especie.

29. Pero más preocupante aun es que la obligación impuesta en la Sentencia TC/0725/18 obliga a los órganos internos de la CRUZ ROJA DOMINICANA a inobservar las disposiciones estatutarias y reglamentarias que regulan la elección, designación, funcionamiento y cese de sus cargos directivos, en claro desconocimiento del derecho de autoorganización que se deriva del derecho fundamental a la libertad de asociación consagrado en el artículo 47 de la Constitución...

32. En el caso en cuestión, es indudable que han ocurrido acontecimientos que dan lugar a declarar la imposibilidad material de ejecución de la Sentencia TC/0725/18: (a) por un lado, la llegada a término del periodo por el cual fue elegido el señor Julio Humberto Dini Capellán como Primer Vicepresidente del Consejo Nacional y Presidente del Consejo Provincial de San Juan de la Maguana; y, (b) la celebración de dos Asambleas Generales Eleccionarias que designan nuevos miembros en los cargos electivos de los órganos internos de la CRUZ ROJA DOMINICANA. Estos acontecimientos hacen que sea materialmente imposible dar cumplimiento a la obligación contenida en la Sentencia TC/0725/18, pues los cargos que ejercía anteriormente el señor Dini Capellán están siendo ocupados por los doctores Miguel Sanz Flores y Pablo B. Pérez, miembros regularmente electos para el periodo comprendido entre los años 2015 al 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. *Aclarado lo anterior, es oportuno indicar que la obligación irrita que impone la Sentencia TC/0725/18 genera una de las causales excepcionales de procedencia del incidente de nulidad contra las sentencias constitucionales. Decimos esto, pues la reintegración del señor Julio Humberto Dini Capellán como Primer vicepresidente del Consejo Nacional de la CRUZ ROJA DOMINICANA y Presidente del Consejo Provincial de San Juan de la Maguana despoja automáticamente a los miembros electos por las Asambleas Generales Eleccionarias de su derecho a elegir y ser elegido en los órganos de gobierno de dicha organización (artículo 12 del Reglamento Orgánico), infringiendo gravemente su derecho fundamental al debido proceso. De ahí que la afectación grave a este derecho fundamental constituye un presupuesto material de procedencia de las peticiones de nulidad en sede constitucional, pues impide la concretización de sentencias con una condición de cosa juzgada aparente.*

39. *Lo anterior no impide que ese Honorable Tribunal puede conocer de los incidentes de nulidad planteados como consecuencia de la imposibilidad de ejecución de las sentencias constitucionales, pues es una de sus atribuciones legales “conocer de las cuestiones incidentales que surjan ante el y dirimir las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones” (artículo 9 de la LOTCPC). Siendo esto así, y dejando claro que no se trata de un recurso de revisión, sino más bien de una petición incidental de creación jurisprudencial planteada dentro de un procedimiento constitucional...*

52. *La Sentencia TC/0725/18 fue dictada por ese Honorable Tribunal con posterioridad a la llegada a término del periodo por el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual fue electo el señor Julio Humberto Dini Capellán como Primer Vicepresidente del Consejo Nacional de la CRUZ ROJA DOMINICANA y Presidente del Consejo Provincial de San Juan de la Maguana y, en consecuencia, a la celebración de dos (2) Asambleas Generales Eleccionarias a través de las cuales se designaron nuevos miembros en los cargos electivos de los órganos internos de dicha organización. Sin embargo, independientemente de esto, en la Sentencia TC/0725/18 se desconoció estas circunstancias fácticas, imponiendo una obligación irrita que su cumplimiento genera una grave afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la libre asociación de los miembros y órganos de gestión y gobierno de la CRUZ ROJA DOMINICANA.

55. Siendo esto así, es claro que no se puede pretender que la CRUZ ROJA DOMINICANA -en cumplimiento de la obligación irrita impuesta en la Sentencia TC/0725/18 dictada por ese Honorable Tribunal- desconozca sus propias disposiciones estatutarias y reglamentarias y, en consecuencia, afecte los derechos adquiridos regularmente por los miembros electos a cargos directivos, pues de lo contrario se invocarían las garantías sustantivas del debido proceso.

6. Pruebas documentales

En el expediente que nos ocupa obran varias pruebas documentales. Entre estas figuran, esencialmente, las que se indican a continuación:

1. Solicitud de cumplimiento de ejecución de sentencia depositada ante la Secretaria General del Tribunal Constitucional por el señor Julio Humberto Dini Capellán, el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia fotostática de la Sentencia TC/0725/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Copia fotostática del Acto núm. 73/2019, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez,¹ el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

4. Copia fotostática de publicación periodística certificada por la Editora Listín Diario, S. A., el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

5. Escrito de defensa depositado ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana, el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

6. Copia fotostática de los Estatutos Sociales de la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana, de diez (10) de abril de dos mil diez (2010).

7. Copia fotostática del Reglamento General Orgánico aprobado por la Reunión del Consejo Nacional de la Cruz Roja Dominicana, el seis (6) de julio de dos mil siete (2007).

8. Copia fotostática de la Guía Electoral de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Dominicana, del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

9. Copia fotostática del Acta núm. 01-2007 de la Asamblea General Electoral, del quince (15) de agosto de dos mil siete (2007).

¹Alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Copia fotostática del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Cruz Roja dominicana, del diez (10) de abril de dos mil diez (2010).
11. Copia fotostática del Acta de Asamblea General Eleccionaria Cruz Roja Dominicana, del quince (15) de agosto de dos mil once (2011).
12. Copia fotostática del Acto núm. 102/2010, instrumentado por el ministerial José A. Luciano H.,² el once (11) de mayo de dos mil diez (2010).
13. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0712/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).
14. Escrito depositado ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional por el señor Julio Humberto Dini Capellán, el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).
15. Escrito ampliatorio depositado ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).
16. Escrito de regulación o reformulación depositado ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional por el señor Julio Humberto Dini Capellán, el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
17. Copia fotostática del Acto núm. 711/2020, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia,³ el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

² Alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana.

³ Alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Copia fotostática del Acto núm. 0416/2020, instrumentado por el ministerial Gersy Iván Estévez⁴, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

19. Copia fotostática del Acto núm. 344/2019, instrumentado por el ministerial Lilian Cabral de León⁵, el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

20. Copia fotostática del Acto núm. 276-20, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega,⁶ el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

21. Copia fotostática del Acto núm. 405/2020, instrumentado por el ministerial Heriberto Ant. de Luna Espinal⁷, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

22. Acto núm. 696/2021, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos Morel,⁸ el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

23. Escrito de réplica depositado ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana, el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

24. Escrito ampliatorio depositado ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional por el señor Julio Humberto Dini Capellán, el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

⁴ Alguacil Ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Cotuí.

⁵ Alguacil Ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Cotuí.

⁶ Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor

⁷ Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo de Santiago.

⁸ Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo de Santiago.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Escrito justificativo de conclusiones depositado ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana, el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

7. Celebración de audiencia de conciliación

En atención al numeral tercero de la Resolución núm. TC/0003/21, dictada por el Tribunal Constitucional, el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), fue celebrada una audiencia preliminar de conciliación en cámara de consejos para conocer del presente incidente de ejecución, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021); la referida vista fue conocida de manera virtual, a través de una herramienta digital habilitada por este colegiado, excepcionalmente, ante los riesgos de contagio que generaba la pandemia del virus del COVID-19, que impedía realizar audiencias en modalidad presencial. A dicha audiencia comparecieron los representantes legales de las partes y ante la imposibilidad de acuerdo, fue levantada el Acta de no conciliación núm. 001-2021.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la destitución del señor Julio Humberto Dini Capellán de los cargos de primer vicepresidente nacional y presidente del consejo municipal en San Juan de la Maguana, que desempeñaba en la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana para el período 2007-2011, según consta en la Resolución núm. 5, aprobada en la Asamblea General Extraordinaria, de diez (10) de abril de dos mil diez (2010). En ese momento, al referido señor se le atribuyó haber participado como candidato a regidor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el proceso interno de elección en el nivel municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) de cara a las elecciones de dos mil diez (2010), por lo que su participación en dicho certamen electoral fue considerada como una *renuncia*, de conformidad con el artículo 29⁹ del Reglamento General Orgánico de la aludida sociedad.

Inconforme con la referida decisión, el señor Julio Humberto Dini Capellán sometió una acción de amparo contra la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana, con la finalidad de ser restituido a sus respectivos cargos. Para el conocimiento de la petición resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó las pretensiones mediante la Sentencia núm. 0712/2010, dictada el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010); en desacuerdo, con dicho fallo el señor Dini Capellán sometió un recurso que fue resuelto por este colegiado mediante la Sentencia TC/0725/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual, entre otras cosas, dictaminó lo siguiente:

⁹ El aludido artículo 29 reza como sigue: *Neutralidad e Imparcialidad de los (las) miembros (as) de Cruz Roja Dominicana. 1. En aplicación de los principios fundamentales de la Cruz Roja sobre neutralidad e imparcialidad, y de conformidad con lo establecido en el Estatuto de la Sociedad Nacional al respecto, todos los (la) miembros (as), voluntarios (as) y empleados (as), de la Cruz Roja Dominicana se abstendrán de utilizar los símbolos de la misma, los servicios y los medios materiales y humanos de la institución, a favor o en contra de las distintas acciones, opciones o manifestaciones de la sociedad, ya sean políticas, sindicales, religiosas, ideológicas, de raza, sexo, clase social o de cualquier otra índole que pueda considerarse discriminatoria. 2. Ninguno de los (las) miembros (as) electos (as) de cualquiera de los órganos de gobierno o gestión de la Cruz Roja Dominicana podrán ostentar ningún cargo político del Gobierno Central, de los Gobiernos Provinciales, Distritales, Municipales o Zonales. 3. Ninguno de los (las) miembros (as) de la Cruz Roja Dominicana podrán ostentar cargos directivos o representativos en Asociaciones, Instituciones, Organizaciones no Gubernamentales, Fundaciones, o entidades de cualquier otro tipo que tengan actividades análogas a las de Cruz Roja Dominicana. 4. Cuando alguno de los (las) miembros (as) electos (as) de cualquiera de los órganos de gobierno o gestión a nivel descentralizado de la Cruz Roja Dominicana opte por presentarse como candidato en los procesos electorales para desempeño de las representaciones políticas, deberá plantear su caso ante el Consejo Nacional, en un plazo de 7 días hábiles y su cese, temporal o definitivo, deberá hacerse efectivo antes de la iniciación del proceso electoral. De no presentar su caso e iniciado el proceso electoral en cuestión, se entenderá que el miembro (a) electo (a) ha renunciado. 5. Cuando un (a) miembro (a) electo (a) (y no electo (a)) a nivel descentralizado sea nombrado miembro del Gobierno Central o del Congreso Nacional, deberá comunicar tal nombramiento al (la) Presidente (a) de la institución y presentar su renuncia por escrito, la cual será efectiva en el plazo máximo de quince días a partir de la fecha del nombramiento recibido. En caso de que el (la) miembro (a) electo (a) (y no electo (a)) no proceda en tal sentido, se entenderá que el (la) miembro (a) electo (a) (y no electo (a)) ha renunciado, con efecto a partir de la fecha del nombramiento recibido. 6. Cuando las circunstancias previstas en los anteriores numerales 4. y 5. se refieran a los (las) miembros (as) del Consejo Nacional, los casos se ventilarán ante la Asamblea General de la Sociedad Nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0712/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), por las razones expuestas en los motivos de la presente sentencia.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por el señor Julio Humberto Dini Capellán contra la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana y en consecuencia ORDENAR el reintegro del señor Julio Humberto Dini Capellán en su cargo de primer vicepresidente nacional y presidente del consejo municipal de San Juan de la Maguana de la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana.

Posteriormente, el señor Julio Humberto Dini Capellán notificó la mencionada Sentencia TC/0725/18, a la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y, al mismo tiempo, la intimó para que cumpliera dicha decisión. Actuación que fue realizada mediante el Acto núm. 73/2019, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez¹⁰, el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019); la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana, ha planteado su imposibilidad de cumplimiento por haberse agotado el período para el cual fue electo el referido señor y porque se han celebrado varios procesos electorarios de los cuales han sido escogidos autoridades que han ostentado, y en la actualidad desempeñan los pretendidos cargos de primer vicepresidente nacional y presidente del consejo provincial en San Juan de la Maguana.

¹⁰ Alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante este escenario, el señor Julio Humberto Dini Capellán presentó el incidente de ejecución de la especie para que el Tribunal Constitucional haga efectivo el cumplimiento de la aludida Sentencia TC/0725/18.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el incidente de ejecución que nos ocupa, en virtud de los artículos 185 de la Constitución, 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), de la Resolución núm. TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y de la Resolución núm. TC/0003/21, de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

10. Admisibilidad del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

Este colegiado considera admisible el presente incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0725/18 con base en los razonamientos que siguen:

a. El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:

1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;

3. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;

b. En la especie, con relación al primero de los requisitos, hemos comprobado que la sentencia objeto del incidente de ejecución es la TC/0725/18, dictada por el Tribunal Constitucional, el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual es firme y contiene una orden de reintegración del señor Julio Humberto Dini Capellán a los cargos de primer vicepresidente nacional y presidente del consejo provincial en San Juan de la Maguana que desempeñaba en la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana. Respecto a la segunda condición, observamos que el solicitante es el señor Julio Humberto Dini Capellán, quien fungió recurrente y es la parte beneficiaria de la Sentencia TC/0725/18. Con relación a la tercera exigencia, del estudio de los documentos y de los argumentos de las partes, se evidencia que la Sentencia TC/0725/18 es una decisión que actualmente se encuentra en estado de incumplimiento en su totalidad, por lo que este colegiado estima admisible, en cuanto a la forma, la petición de la especie.

11. Cuestión previa: excepción de nulidad planteada por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana

a. Previo a abordar el fondo del presente incidente de ejecución, procede referirnos a la solicitud planteada por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana consistente en aclarar y subsanar los errores materiales que, a su entender, contiene la Sentencia TC/0725/18 y, en consecuencia, declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su nulidad. En este sentido, dicha parte argumenta, esencialmente, lo siguiente:

36. Aclarado lo anterior, es oportuno indicar que la obligación irrita que impone la Sentencia TC/0725/18 genera una de las causales excepcionales de procedencia del incidente de nulidad contra las sentencias constitucionales. Decimos esto, pues la reintegración del señor Julio Humberto Dini Capellán como Primer vicepresidente del Consejo Nacional de la CRUZ ROJA DOMINICANA y presidente del Consejo Provincial de San Juan de la Maguana despoja automáticamente a los miembros electos por las Asambleas Generales Eleccionarias de su derecho a elegir y ser elegido en los órganos de gobierno de dicha organización (artículo 12 del Reglamento Orgánico), infringiendo gravemente su derecho fundamental al debido proceso. De ahí que la afectación grave a este derecho fundamental constituye un presupuesto material de procedencia de las peticiones de nulidad en sede constitucional, pues impide la concretización de sentencias con una condición de cosa juzgada aparente.

39. Lo anterior no impide que ese Honorable Tribunal puede conocer de los incidentes de nulidad planteados como consecuencia de la imposibilidad de ejecución de las sentencias constitucionales, pues es una de sus atribuciones legales “conocer de las cuestiones incidentales que surjan ante el y dirimir las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones” (artículo 9 de la LOTCPC). Siendo esto así, y dejando claro que no se trata de un recurso de revisión, sino más bien de una petición incidental de creación jurisprudencial planteada dentro de un procedimiento constitucional...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. La Sentencia TC/0725/18 fue dictada por ese Honorable Tribunal con posterioridad a la llegada a término del periodo por el cual fue electo el señor Julio Humberto Dini Capellán como Primer Vicepresidente del Consejo Nacional de la CRUZ ROJA DOMINICANA y Presidente del Consejo Provincial de San Juan de la Maguana y, en consecuencia, a la celebración de dos (2) Asambleas Generales Eleccionarias a través de las cuales se designaron nuevos miembros en los cargos electivos de los órganos internos de dicha organización. Sin embargo, independientemente de esto, en la Sentencia TC/0725/18 se desconoció estas circunstancias fácticas, imponiendo una obligación irrita que su cumplimiento genera una grave afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la libre asociación de los miembros y órganos de gestión y gobierno de la CRUZ ROJA DOMINICANA.

b. Sobre dicho particular, esta corporación constitucional precisa que estamos en presencia de un incidente de ejecución ante el incumplimiento de una decisión del Tribunal Constitucional, la cual, conforme al artículo 184 de la Constitución, es definitiva e irrevocable. Además, se trata de un proceso que tiene por finalidad analizar las dificultades o imposibilidades existentes para materializar el cumplimiento del fallo que se promueve y no de una controversia en la que los tribunales, luego de agotar varias etapas, deban resolver una disputa, pues en el caso de la especie, esos momentos fueron agotados al conocerse la acción de amparo y de ejercerse el recurso que dio lugar a la emisión de la Sentencia TC/0725/18.

c. Asimismo, aclaramos que si bien el Tribunal Constitucional se ha referido a solicitudes de correcciones de errores materiales contenidos en sus propios fallos, también es cierto que lo ha hecho en el curso de peticiones exclusivamente planteadas a tales fines, no en el trámite de una petición de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de sentencia, como la especie, situación ante la cual ha de entenderse que el objeto esencial es lograr el cumplimiento de una sentencia definitiva e irrevocable, es decir, que no soporta cuestionamiento alguno de forma ni de fondo como pretende la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana para que se deje sin efecto la Sentencia TC/0725/18; sobre todo, frente a la clara y reiterada precisión de la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana de que no se niega a cumplir la decisión, sino que se encuentra ante una imposibilidad.

d. Por estas razones procede desestimar el medio de nulidad planteado por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y abocarnos a conocer lo relativo al fondo del incidente de ejecución, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. Solución del incidente de ejecución de sentencia tendente al cumplimiento de sentencia

El Tribunal Constitucional acogerá el presente incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0725/18, atendiendo a los razonamientos siguientes:

a. El incidente de ejecución de la especie fue planteado por el señor Julio Humberto Dini Capellán con la finalidad de lograr el cumplimiento de la Sentencia TC/0725/18, dictada por el Tribunal Constitucional, el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión, entre otras cosas, ordenó el reintegro de dicho señor en los cargos de primer vicepresidente nacional y presidente del consejo provincial de San Juan de la Maguana de la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana; sin embargo, como hemos señalado, la referida entidad ha planteado firmemente que se encuentra, ante una imposibilidad de cumplir dicho fallo, por haberse agotado el período



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el cual fue electo y porque se han celebrado varios procesos eleccionarios de los cuales han sido escogidos autoridades que han ostentado y en la actualidad desempeñan los pretendidos cargos de primer vicepresidente nacional y presidente del consejo provincial en San Juan de la Maguana.

b. La Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana¹¹ tiene como misión prevenir y aliviar el sufrimiento humano, mejorando y promoviendo el desarrollo de las personas más vulnerables, así como movilizando el voluntariado, recursos y capacidades, con absoluta imparcialidad y sin discriminación de raza, nacionalidad, sexo, clase social, religión, opinión política o de cualquier otra índole¹². Es una entidad cuya estructuración y sistema de gobierno interno está dirigida por autoridades electas mediante asambleas generales que pueden ser ordinarias y extraordinarias celebradas cada cuatro (4) años¹³.

c. Respecto a la convocatoria y apertura del proceso electoral para elegir a las autoridades de la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana, el artículo 32 de su reglamento general orgánico establece lo que sigue:

Artículo 32. Convocatoria y apertura del período electoral.

1. Las elecciones se celebrarán cada cuatro (4) años ordinariamente, y extraordinariamente en aquellos casos indicados por el Estatuto y por el presente Reglamento General Orgánico.

¹¹ Es una institución de derecho privado, con carácter autónomo que fue reconocida por el Estado Dominicano mediante la Ley núm. 41-98 de veinte (20) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

¹² Según consta en el artículo 6 de los estatutos sociales de la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana vigentes desde el diez (10) de abril de dos mil diez (2010).

¹³ Según disponen los artículos 19 y 32 de los estatutos sociales de la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana vigentes desde el diez (10) de abril de dos mil diez (2010) y 32.1 del Reglamento General Orgánico de la Cruz Roja Dominicana vigente desde el seis (6) de julio de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.La Presidencia de la Cruz Roja Dominicana, mediante Resolución, convocará las elecciones y ordenará la constitución de los órganos de gobierno, previo acuerdo del Consejo Nacional y de la Comisión Electoral Nacional.¹⁴

3.La convocatoria de elecciones deberá anunciarse con un mes de anticipación en los diferentes ámbitos territoriales, para conocimiento de todos los miembros de la institución.

4. Durante el transcurso del período de elecciones, y hasta tanto los elegidos asuman los cargos, se garantiza el normal desarrollo de las actividades de la institución con la permanencia en funciones de los Presidentes, Vicepresidentes y demás miembros (as) de los órganos de gobierno, de gestión operativa, de asesoramiento y control.

5. Si quedara vacante la Presidencia o alguna Vicepresidente de la Cruz Roja Dominicana a nivel Provincial, Distrital, Municipal o Zonal, se procederá a elecciones conforme lo previsto en el Estatuto de la institución y este Reglamento.

d. El señor Julio Humberto Dini Capellán fue electo para desempeñar los cargos de primer vicepresidente nacional y presidente del consejo provincial en San Juan de la Maguana de la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana para el periodo 2007-2011, según consta en el Acta núm. 01-2007, de la Asamblea General Electoral celebrada el quince (15) de agosto de dos mil siete (2007). Luego, fue destituido de dichos cargos según consta en la Resolución núm. 5 contenida en el Acta de Asamblea General Extraordinaria, celebrada el diez (10) de abril de dos mil diez (2010), es

¹⁴ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, faltando un (1) año y cuatro (4) meses para la finalización del período para el cual fue electo (2007-2011).

e. Posteriormente, fueron electas las autoridades correspondientes al período 2011-2015, según consta en el Acta de Asamblea General Eleccionaria, celebrada el quince (15) de agosto de dos mil once (2011). Cuatro años después fueron escogidos los representantes correspondientes al período 2015-2019, conforme figura en el Acta de Asamblea General Eleccionaria, celebrada el quince (15) de agosto de dos mil quince (2015); el proceso electoral más reciente para seleccionar a las autoridades actuales (período 2019-2023), fue celebrado el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), según se desprende de la Guía Electoral de la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana elaborada para dichas elecciones.

f. Nótese que entre el día de separación del señor Julio Humberto Dini Capellán, ocurrida el diez (10) de abril de dos mil diez (2010) y la emisión de la presente decisión han transcurrido más de doce (12) años. No obstante, es importante destacar que fue mediante la Sentencia TC/0725/18, dictada por este Tribunal Constitucional, el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que se ordenó judicialmente la reintegración de dicho señor, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento, porque —como ha sido precisado— la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana argumenta encontrarse en una imposibilidad por haberse agotado el período para el cual fue electo dicho señor y porque se han celebrado varios procesos eleccionarios, de los cuales han sido escogidos autoridades que han ostentado y en la actualidad desempeñan los cargos de primer vicepresidente nacional y presidente del consejo provincial en San Juan de la Maguana.

g. El Tribunal Constitucional, apoderado del presente incidente de ejecución tendente a obtener el cumplimiento de la referida Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0725/18 y siguiendo los lineamientos de la Resolución núm. TC/0001/18 y del numeral tercero¹⁵ de la Resolución núm. TC/0003/21, celebró una audiencia preliminar de conciliación en cámara de consejos, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). La referida audiencia culminó con el levantamiento del Acta de no conciliación núm. 001-2021, debido a que las partes no arribaron a ningún acuerdo para superar amigablemente las dificultades de cumplimiento del aludido fallo; circunstancia ante la cual, por mandato del numeral cuarto¹⁶ de la citada Resolución núm. TC/0003/21, corresponde al pleno conocer la solicitud de ejecución, el cual puede y debe adoptar las medidas que considere oportunas para la ejecución de la sentencia.

h. El artículo 184 de la Constitución establece que:

Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado¹⁷. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

i. Para cumplir eficientemente con este mandato, el artículo 9 de la Ley núm. 137-11, dispone que: *El Tribunal Constitucional es competente para*

¹⁵ El numeral tercero de la Resolución núm. TC/0003/21 reza como sigue: *TERCERO: Establecer un procedimiento preliminar de conciliación, por medio del cual se procurará el acuerdo amigable entre las partes en conflicto, previo a que el Pleno dicte su resolución sobre la solicitud de ejecución de sentencia. Este consistirá en una audiencia en cámara de consejo presidida por el juez que corresponda del Tribunal, salvo impedimento, en cuyo caso lo designará el Pleno, en calidad de juez conciliador, asistido por un secretario.*

¹⁶ El numeral cuarto de la Resolución núm. TC/0003/21 reza como sigue: *CUARTO: En caso de acuerdo entre las partes, se levantará acta del mismo para proceder al archivo definitivo de la solicitud de ejecución interpuesta. Por el contrario, en caso de no acuerdo, se levantará acta para remitir la solicitud de ejecución al Pleno, que procederá a hacer un dictamen, pudiendo resolver la adopción de una o varias medidas que se consideren oportunas para la ejecución de la sentencia.*

¹⁷ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones¹⁸.

j. La tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución, es un derecho y una garantía fundamental que implica no solo que se haga justicia acudiendo al órgano jurisdiccional correspondiente, a través de un debido proceso, sino que también implica contar con la seguridad de que lo resuelto sea efectivamente ejecutado. Por tanto, cumplir lo ordenado en la sentencia comporta un elemento sustancial cuyo desconocimiento —en el caso de las decisiones del Tribunal Constitucional— soslaya el carácter vinculante de sus precedentes, tanto en detrimento de los derechos fundamentales protegidos, como del orden constitucional vigente.

k. En esta misma línea de pensamiento, por medio de la Sentencia TC/0105/14 se especificó lo que sigue:

c. El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

¹⁸ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. No obstante, en aras de eficientizar y materializar el mandato del legislador de dirimir las dificultades de ejecución de su decisión, el Tribunal Constitucional adoptó la ya mencionada Resolución núm. TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), fijando las medidas que puede ordenar ante el comprobado incumplimiento de sus decisiones. A saber:

SEXO: Declarar que, ante la comprobada falta de ejecución de una sentencia, este tribunal podrá:

a. Imponer astreinte contra el responsable del acto u omisión.

b. Requerir al Ministerio Público que corresponda o al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria el auxilio de la fuerza pública para ejecutar lo decidido.

c. Denunciar la violación del artículo 114 del Código Penal ante la autoridad competente, a fin de que proceda a la instrumentación de un expediente que serviría de base para el sometimiento ante la jurisdicción penal contra el responsable de la inejecución.

d. Poner en conocimiento de la autoridad competente el incumplimiento de la decisión, a fin de que se agote el procedimiento disciplinario correspondiente para la aplicación de la sanción que corresponda, de conformidad con los capítulos III y IV de la Ley núm. 41-08.

e. Comunicar a la Presidencia de la República, para los fines correspondientes, toda actuación realizada por este tribunal constitucional, de conformidad con el literal d) que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Comunicar el expediente al defensor del pueblo para los fines contemplados en los artículos 191 de la Constitución y 68 de la Ley núm. 137-11, en el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en el procedimiento preliminar de conciliación, o que se incumpla el acuerdo a que se arribe.

g. Ordenar la publicación del nombre y demás datos necesarios del o de los responsables del incumplimiento de la ejecución de la sentencia en el portal del Tribunal Constitucional.

m. Llegados a este punto, se impone que esta sede constitucional establezca la forma en la que se deberá resolver el incidente de ejecución de la especie y superar las dificultades, en este caso, la imposibilidad existente para el cumplimiento de la Sentencia TC/0725/18. Esto sin dejar de tomar en consideración el reiterado argumento ofrecido por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana consistente en haberse agotado el período para el cual fue electo, y porque se han celebrado varios procesos electorarios de los cuales han sido escogidos autoridades que han ostentado y en la actualidad desempeñan los pretendidos cargos de primer vicepresidente nacional y presidente del consejo provincial en San Juan de la Maguana.

n. El Tribunal Constitucional estima conveniente que para superar la imposibilidad manifestada por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y, a su vez, garantizar el cumplimiento de la Sentencia TC/0725/18, no se deben obviar los procesos electorarios agotados, porque esto implicaría no solo afectar los derechos de las autoridades que actualmente cumplen sus funciones dentro de la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana para el período 2019-2023, sino también la estabilidad de las operaciones de tan importante organismo; por lo tanto, considera que la forma más adecuada



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para resolver pacíficamente el impasse de la especie es adoptando las medidas siguientes:

1. Permitir que las autoridades de la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana electas para el período 2019-2023 y que actualmente se encuentran ejerciendo sus funciones culminen su mandato sin inconvenientes.
2. Ordenar que la Presidencia, el Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral de la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana, una vez culminado el período 2019-2023, de cara a las próximas elecciones se abstengan de hacer convocatoria alguna para las posiciones de primer vicepresidente nacional y presidente del consejo provincial en San Juan de la Maguana, por el período de un (1) año y cuatro (4) meses siguientes, porque en cumplimiento de la Sentencia TC/0725/18 reintegren sin demora al señor Julio Humberto Dini Capellán a dichos cargos. El tiempo fijado es el lapso que le restaba a dicho señor por cumplir del período de cuatro (4) años (2007-2011) para el cual fue electo.
3. Imponer una astreinte de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) contra los integrantes de la Presidencia, el Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral de la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana que ejerzan sus funciones al momento de realizarse la convocatoria a elecciones, liquidable a favor del señor Julio Humberto Dini Capellán, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contados a partir del momento en que se haga la convocatoria referida en el párrafo anterior y el referido señor no sea reintegrado.
4. Ordenar que a partir del momento en que culmine el período de las autoridades actuales, y el referido señor Julio Humberto Dini Capellán no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea reintegrado a los cargos de referencia, se instrumente una denuncia por violación del artículo 114 del Código Penal ante la autoridad competente, a fin de que proceda a la instrumentación de un expediente que serviría de base para el sometimiento ante la jurisdicción penal contra el responsable de la inejecución, de conformidad con el literal a) del numeral sexto de la Resolución núm. TC/0003/21, dictada por el Tribunal Constitucional, el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

5. Publicar el nombre y demás datos generales del o de los responsables del incumplimiento de la ejecución de la sentencia en el portal del Tribunal Constitucional, a partir del momento en que se haga la convocatoria a las referidas elecciones y el señor Julio Humberto Dini Capellán no sea reintegrado a los cargos de referencia, en aplicación del literal g) del numeral sexto de la Resolución núm. TC/0003/21, dictada por el Tribunal Constitucional, el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

o. En suma, este colegiado acogerá el incidente de ejecución tendente a cumplimiento de sentencia de la especie tomando en consideración lo afirmado en la Resolución TC/0001/18, en el sentido de que:

s. En efecto, debemos destacar que el auténtico propósito de las solicitudes de seguimiento de ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional, ante eventuales dificultades en su cumplimiento, no es la imposición de sanciones al obligado por su desobediencia frente a lo ordenado, sino que su objetivo es lograr el cumplimiento efectivo de lo juzgado que se encuentra pendiente de ser ejecutado, máxime cuando se trata de un supuesto donde se pretende concretar una decisión que garantizó la protección de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el incidente de ejecución de sentencia sometido por el Julio Humberto Dini Capellán tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0725/18, dictada por el Tribunal Constitucional, el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia y, en consecuencia, **ESTABLECER** que para superar la reiterada imposibilidad manifestada por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y, a su vez, garantizar el cumplimiento de la Sentencia TC/0725/18, se adopten las medidas siguientes:

- 1. Permitir** que las autoridades de la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana electas para el período 2019-2023, y que actualmente se encuentran ejerciendo sus funciones, culminen su mandato sin inconvenientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Ordenar que la Presidencia, el Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral de la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana, una vez culminado el período 2019-2023, de cara a las próximas elecciones, se abstengan de hacer convocatoria alguna para las posiciones de primer vicepresidente nacional y presidente del consejo provincial en San Juan de la Maguana por el período de un (1) año y cuatro (4) meses siguientes, porque en cumplimiento de la Sentencia TC/0725/18 **reintegren sin demora** al señor Julio Humberto Dini Capellán a dichos cargos. El tiempo fijado es el lapso que le restaba a dicho señor por cumplir del período de cuatro (4) años (2007-2011) para el cual fue electo.

3. Imponer una astreinte de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) contra los integrantes de la Presidencia, el Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral de la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana que ejerzan sus funciones al momento de realizarse la convocatoria a elecciones, liquidable a favor del señor Julio Humberto Dini Capellán, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contados a partir del momento en que se haga la convocatoria referida en el párrafo anterior y el referido señor no sea reintegrado.

4. Ordenar que a partir del momento en que culmine el período de las autoridades actuales y el señor Julio Humberto Dini Capellán no sea reintegrado a los cargos de referencia, se instrumente una denuncia por violación del artículo 114 del Código Penal ante la autoridad competente, a fin de que proceda a la instrumentación de un expediente que serviría de base para el sometimiento ante la jurisdicción penal contra el responsable de la inejecución, de conformidad con el literal a) del numeral sexto de la Resolución núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0003/21, dictada por el Tribunal Constitucional, el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

5. Publicar el nombre y demás datos generales del o de los responsables del incumplimiento de la ejecución de la sentencia en el portal del Tribunal Constitucional, a partir del momento en que se haga la convocatoria a las referidas elecciones y el señor Julio Humberto Dini Capellán no sea reintegrado a los cargos de referencia, en aplicación del literal g) del numeral sexto de la Resolución núm. TC/0003/21, dictada por el Tribunal Constitucional, el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Julio Humberto Dini Capellán, a la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y al Ministerio Público.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley Orgánica núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria